

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 25 de Febrero de 2020



VISTOS:

El Expediente N° 50-2018, que contiene la Resolución Administrativa N° 128-2015-OGA/INEN, de fecha 29 de setiembre de 2015; la Esquela de notificación, recibido el 02 de octubre de 2015; el Informe N° 050-2018-ST-ORH/INEN recibido 23 de febrero de 2018; el Informe N° 150-2018-ORH/INEN recibido el 01 de marzo de 2018; la Resolución de Secretaría General N° 001-2018-SG/INEN, de fecha 06 de abril de 2018; el Informe de Precalificación N° 23-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de marzo de 2019; la Comunicación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario recibido el 01 de abril de 2019; el descargo de fecha 25 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

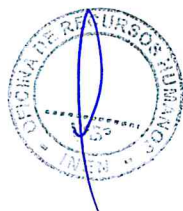
Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 128-2015-OGA/INEN, de fecha 29 de setiembre de 2015, el CPC. Gustavo Dávila Vidal, Director General de la Oficina General de Administración, dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Ing. José del Carmen Julián Piñeyro Fernández;

Que, mediante la Esquela de notificación, se notificó la Resolución Administrativa N° 128-2015-OGA/INEN, el día 02 de octubre de 2015; el cual se encuentra debidamente suscrito por servidor Ing. José del Carmen Julián Piñeyro Fernández;

Que, mediante el Informe N° 050-2018-ST-ORH/INEN recibido 23 de febrero de 2018, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Julan Claudia Alvizuri Cossio, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, remita los actuados a la Oficina General de Administración, a fin de que, por su intermedio, se eleven a la Secretaría General, para que se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo iniciado contra el servidor José del Carmen Julián Piñeyro Fernández, a razón de que habría transcurrido más de un año sin que se haya concluido, conforme exige la norma;

Que, mediante Informe N° 150-2018-ORH/INEN recibido el 01 de marzo de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, comunicó al Director General de la Oficina General de Administración, CPC Baltazar Cachay Vilca, que mediante Informe N° 050-2018-ST-ORH/INEN, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó declarar la



prescripción de oficio del procedimiento administrativo iniciado contra el servidor José del Carmen Julián Piñero Fernández, remitiéndose los actuados para que por su intermedio se eleve a la Secretaría General;



Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 001-2018-SG/INEN, de fecha 06 de abril de 2018, el Secretario General de la Entidad, Lic. Adm. Benjamín Adolfo Córdor Núñez, resolvió declarar la prescripción de oficio, del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado al servidor Ing. José del Carmen Julián Piñeyro Fernández, por haber transcurrido más de un año sin que se haya concluido; disponiendo a su vez, que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de realice el deslinde de responsabilidad como consecuencia de la Prescripción declarada;



Que, mediante el Informe de Precalificación N° 23-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores recomienda se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Gustavo Enrique Alania Chávez;

Que, mediante la Comunicación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, notificó por conducto notarial al servidor Gustavo Enrique Alania Chávez;

Que, mediante el documento denominado "Informe de descargo N° 01-2018-GEACH, recibido el 25 de abril de 2019, el servidor Gustavo Alania Chávez, presentó su descargo en relación a los cargos imputados en la Comunicación de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, del análisis de los actuados se advierte que se habría instaurado el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José del Carmen Julián Piñeyro Fernández, mediante la Resolución Administrativa N° 128-2015-OGA-J/INEN, el cual ha sido notificado el **02 de octubre de 2015**; con el Informe N° 050-2018-ST-ORH/INEN, en fecha **23 de febrero de 2018**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, que el procedimiento administrativo disciplinario, habría prescrito, por no haberse concluido dentro del año conforme establece la norma, dando paso a la Resolución de Secretaría General N° 001-de fecha 06 de abril de 2018;



Que, el Informe de Precalificación N° 23-2019-ST-ORH/INEN ha sido recibido recién **29 de marzo de 2019** y la Comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha sido notificado el **01 de abril de 2019**; aspecto que merece ser evaluado a fin de establecer si en efecto el deslinde de responsabilidad de la prescripción dispuesta mediante Resolución de Secretaría General N° 001-de fecha 06 de abril de 2018; habría prescrito antes que se hubiera recomendado el inicio del PAD contra el servidor Gustavo Enrique Alania Chávez; a fin de continuar con el trámite del presente procedimiento y en caso de corresponder recomendar se declare la prescripción;

Que, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por ello, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIDOR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder,*

originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, del texto del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que las autoridades del PAD, cuentan con un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contado desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, toma conocimiento de la presunta falta; textualmente señala lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Precisa que:

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).”.

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”;

Que, consecuentemente, a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (un año) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado – INEN, para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad*, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución*



Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que "La *Secretaría General* es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN";

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que "dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

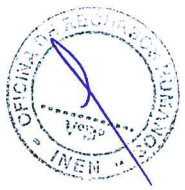
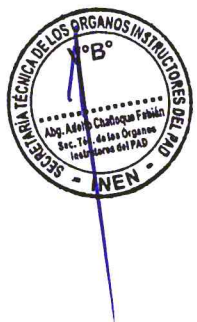
Que, de la evaluación integral de los documentos que obran en el presente procedimiento, se advierte que mediante la Resolución Administrativa N° 128-2015-OGA/INEN, de fecha 29 de setiembre de 2015, el CPC. Gustavo Dávila Vidal, Director General de la Oficina General de Administración, dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Ing. José del Carmen Julián Piñeyro Fernández;

Que, mediante la Esquela de notificación, se notificó la Resolución Administrativa N° 128-2015-OGA/INEN, el día **02 de octubre de 2015**; el cual se encuentra debidamente suscrito por servidor Ing. José del Carmen Julián Piñeyro Fernández;

Que, mediante Informe N° 050-2018-ST-ORH/INEN recibido **23 de febrero de 2018**, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Julan Claudia Alvizuri Cossio, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, remita los actuados a la Oficina General de Administración, a fin de que, se eleven a la Secretaria General, para que se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo contra el servidor José del Carmen Julián Piñero Fernández, por haber transcurrido más de un año sin que el procedimiento administrativo disciplinario haya concluido;

Que, siendo así, se puede advertir que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, tuvo conocimiento que el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el **23 de febrero de 2018**, conforme se tiene del contenido del Informe N° 050-2018-ST-ORH/INEN, señalando: "*la presunta falta cometida por el ex servidor Ing. José del Carmen Julián Piñeyro Fernández, ha quedado PRESCRITA al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se practicó el acto de inicio del PAD, hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archivo el procedimiento*"; asimismo, se recomendó iniciar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad respecto de la inacción administrativa;

Que, en ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 23-2019-ST-ORH-OGA/INEN recibido el **29 de marzo de 2019**, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del



Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Catherine Anco Alarcón, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Gustavo Enrique Alania Chávez**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, prevista en el literal b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 047-2008-RJ/INEN;

Que, mediante Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, suscrita por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, en su condición de Órgano Instructor del PAD, se notificó por conducto notarial, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Gustavo Enrique Alania Chávez, en fecha **01 de abril de 2019**, conforme consta de la certificación notarial que obra en el citado documento;

Que, bajo ese contexto, se advierte, que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa que habría incurrido el servidor **Gustavo Enrique Alania Chávez**, el **23 de febrero de 2018**, por lo tanto, se tenía expedita la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el **23 de febrero de 2019**; sin embargo, se notificó por conducto notarial la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al mencionado servidor el día **01 de abril de 2019**, fecha en que había operado la prescripción del plazo de un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en tanto, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, mediante Informe N° 50-2018-ST-ORH/INEN de fecha **23 de febrero de 2018**; por tanto, se puede establecer que no se cumplió con precalificar la presunta falta administrativa en la cual habría incurrido el servidor Gustavo Enrique Alania Chávez, de manera oportuna; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, teniendo como fecha límite para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el **23 de febrero de 2019**; sin embargo, se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Gustavo Enrique Alania Chávez en fecha **01 de abril de 2019**;

Que, en ese panorama se puede establecer que no se cumplió con precalificar la existencia o no de una falta administrativa disciplinaria, dentro del término que establece la norma; permitiendo la PRESCRIPCIÓN, superando el plazo de un (01) año para el inicio del PAD; en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso de plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la Prescripción de la presunta comisión de la falta, que contiene el Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado al servidor: **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ**;

Que, de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, numeral 10, sobre la obligación de la Secretaria Técnica de los Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de dar cuenta cuando el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, señala lo siguiente "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex



servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento literalmente señala: "(...); en ese sentido, advirtiendo la prescripción descrita, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cumplió con comunicar a la máxima autoridad administrativa, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, bajo ese contexto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por cuanto la presunta falta disciplinaria atribuida al servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ**, mediante la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recibido el 01 de abril de 2019; no ha sido calificada oportunamente; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para concluir el procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, debiendo haberse calificado si corresponde o no el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el **23 de febrero de 2019**;

Que, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió el 23 de febrero de 2019, fecha en que operó la prescripción para decidir si se inicia o no el presente procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta falta administrativa advertida por el deslinde de responsabilidades que contiene la Resolución de Secretaría General N° 01, de fecha 06 de abril de 2018;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)";

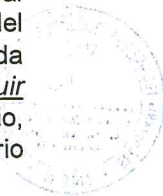
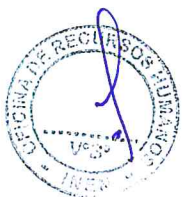
Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA QUE CONTIENE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado contra el servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ**, puesto en su conocimiento mediante la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tipificado en el inciso b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 047-2008-RJ/INEN.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de las copias de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario





para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN (www.portal.inen.sld.pe).



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEoplásICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
ABOG. VICTOR RODRIGO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



